



—LEGISLATURA—  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

# Ley del Instituto de Atención Integral de Enfermedades Renales del Estado de Aguascalientes.



Ley del Instituto de Atención Integral de Enfermedades  
Renales del Estado de Aguascalientes.  
Última actualización: 17/01/2023

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

## **LEY DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ENFERMEDADES RENALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Ley publicada en el Número 1 Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el martes 17 de enero de 2023.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 278

[...]

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se expide la LEY DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ENFERMEDADES RENALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, para quedar como sigue:

**LEY DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ENFERMEDADES  
RENALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO



Ley del Instituto de Atención Integral de Enfermedades  
Renales del Estado de Aguascalientes.  
Última actualización: 17/01/2023

EL INSTITUTO

CAPÍTULO TERCERO

JUNTA DE GOBIERNO

CAPÍTULO CUARTO

DIRECTOR GENERAL

CAPÍTULO QUINTO

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO SEXTO

CENTROS ESPECIALIZADOS

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPO E INSUMOS

CAPÍTULO OCTAVO

DEL PERSONAL Y EL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO NOVENO

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD RENAL

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS SISTEMAS DE INVESTIGACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE  
ENFERMEDAD RENAL

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA PREVENCIÓN

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO



Ley del Instituto de Atención Integral de Enfermedades  
Renales del Estado de Aguascalientes.  
Última actualización: 17/01/2023

DE LA CONSEJERÍA

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA DETECCIÓN

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DEL DIAGNÓSTICO

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DEL TRATAMIENTO

LEY DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ENFERMEDADES  
RENALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Aguascalientes, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, control y las atribuciones del Instituto de Atención Integral de Enfermedades Renales del Estado de Aguascalientes, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía de gestión, funciones de autoridad, regulación y supervisión, para la prestación de los servicios de salud en materia de enfermedad renal; y como finalidad establecer las bases para implementar la Atención Integral de la Enfermedad Renal en el Estado de Aguascalientes, que incluye la investigación, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento, control, seguimiento, evaluación y vigilancia de la enfermedad renal.

Artículo 2. El Instituto de Atención Integral de Enfermedades Renales del Estado de Aguascalientes, tendrá competencia en todo el territorio del Estado y su domicilio legal se ubicará en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado de mismo nombre.

Artículo 3. Las personas que radiquen en el Estado de Aguascalientes, así como las personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social, o que estando afiliadas su sistema de seguridad social no les ofrezca en su catálogo de servicios el diagnóstico oportuno y tratamiento de la enfermedad renal o aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, podrán incorporarse al Instituto de Atención Integral de Enfermedades Renales del Estado de Aguascalientes, teniendo derecho a los beneficios que otorga esta Ley.

Artículo 4. Las disposiciones de la presente Ley son obligatorias para todo el personal administrativo, de salud, profesional y auxiliar del Instituto de Atención Integral de Enfermedades Renales del Estado de Aguascalientes, así como para las personas físicas, morales, asociaciones, organizaciones, sociedades, centros especializados, de investigación o instancias de salud públicas o privadas, Organismos Internacionales, Gobierno Federal, Estado o Municipios, que coadyuven con el Instituto, bajo los términos que se establezcan en los convenios respectivos.

Artículo 5. La Atención Integral de la Enfermedad Renal, tiene los siguientes objetivos:

- I. Ofrecer atención humana, de calidad y sensible, tanto a los pacientes con enfermedad renal, como a los familiares y/o acompañantes;
- II. Disminuir la tasa de morbilidad y mortalidad por enfermedad renal, mediante políticas públicas de carácter prioritario;
- III. Realizar congresos y convenciones de médicos expertos a efecto de intercambiar ideas y conocimientos en la materia;
- IV. Contar con un diagnóstico de la enfermedad renal actualizado y transparente al público en general;
- V. Detectar, de manera oportuna en la población los casos de enfermedad renal y realizar los estudios de investigación necesarios en la materia;
- VI. Proporcionar atención a las personas cuyo examen clínico previo, sea presuntivo de enfermedad renal, mediante estudios complementarios para la confirmación del diagnóstico;

VII. Difundir información a la población sobre la importancia del diagnóstico oportuno de la enfermedad renal;

VIII. Realizar acciones de prevención de enfermedad renal en la población del Estado, por parte de autoridades e instituciones de salud públicas o privadas y centros especializados que presten los servicios de salud a que se refiere esta Ley; y

IX. Promover la cultura de la donación de órganos, tejidos y células como una alternativa para mejorar la calidad de vida de los pacientes con enfermedad renal.

Artículo 6. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

I. Atención Integral de la Enfermedad Renal: a la satisfacción física, material, emocional, social, laboral, cultural, recreativa, productiva y espiritual de las personas con enfermedad renal, teniendo derecho a recibir el servicio de salud de manera oportuna, eficiente y de calidad, conformada por un proceso de investigación, prevención, consejería, detección, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad renal, así como seguimiento, evaluación, vigilancia, atención psicología, nutrición, tanatología y transporte, con cobertura del servicio en zonas estratégicas en el Estado de Aguascalientes;

II. Centros Especializados: a la “Unidad de Cuidados Nefrológicos Sociedad Civil”, ubicada al Norte de la Ciudad; a la “Unidad de Cuidados Nefrológicos Sociedad Civil”, ubicada en el Municipio de Calvillo; y a “Renis Servicios Médicos, Sociedad Anónima de Capital Variable”, ubicada al Sur de la Ciudad”, y los demás que sean autorizados por el Instituto;

III. Director General: al Director General del Instituto de Atención Integral de Enfermedades Renales del Estado de Aguascalientes;

IV. Instituto: el Instituto de Atención Integral de Enfermedades Renales del Estado de Aguascalientes;

V. Junta de Gobierno: a la Junta de Gobierno del Instituto de Atención Integral de Enfermedades Renales del Estado de Aguascalientes;

VI. Ley: la presente Ley del Instituto de Atención Integral de Enfermedades Renales del Estado de Aguascalientes;



VII. Ley de Responsabilidades: la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes;

VIII. Ley Estatal: la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes;

IX. Ley General: la Ley General de Salud;

X. Ley de Entidades Paraestatales: A la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes;

XI. Órgano Interno de Control y Evaluación: Conformado por Comisario Propietario y Suplente, Autoridad Investigadora, Autoridad Substanciadora y Autoridad Resolutora, a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Instituto, competentes para vigilar y aplicar las leyes en materia de Responsabilidades de Servidores Públicos;

XII. Reglamento Interior: el Reglamento Interior del Instituto de Atención Integral de Enfermedades Renales del Estado de Aguascalientes; y

XIII. Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes.

Artículo 7. La prestación de servicios médicos que ofrezca el Instituto a través de las autoridades e instituciones de salud públicas o privadas, para la Atención Integral de la Enfermedad Renal, se realizará observando lo dispuesto en la Ley General, la Ley Estatal, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, los lineamientos que emitan Organismos Internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la Atención Integral de la Enfermedad Renal, el Instituto dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que se cumpla con las disposiciones jurídicas en la materia.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL INSTITUTO

Artículo 8. El Instituto para cumplir con su objeto, objetivos, fines y metas, efectuara entre otras, las siguientes acciones:

- I. Participar en el Sistema Integral de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, en los términos de la legislación aplicable;
- II. Proporcionar los servicios de salud renal a la población abierta en el Estado, por medio de las instalaciones públicas o privadas y destinadas para ello;
- III. Instrumentar y coordinar acciones para la prestación de los servicios en la Atención Integral de la Enfermedad Renal;
- IV. Organizar y proporcionar los servicios a través de atención domiciliaria, centros especializados, unidades médicas móviles, unidades médicas y administrativas, en virtud de los acuerdos y convenios que para el efecto se suscriban, y de la misma manera con órganos de la jurisdicción sanitaria internacional, federal, estatal o municipal;
- V. Realizar las acciones necesarias para mejorar la calidad en la prestación de los servicios de salud renal;
- VI. Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios, apoyando los programas que, para tal efecto, elabore el Gobierno del Estado;
- VII. Promover, apoyar y llevar a cabo la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos en materia de salud renal;
- VIII. Operar un registro transparente que contenga datos que permitan obtener indicadores y dar seguimiento a la enfermedad renal;
- IX. Coadyuvar en los trabajos y programas de investigación en materia de salud renal;
- X. Establecer, administrar y ejercer el sistema de cuotas de recuperación, de conformidad con lo previsto en la normatividad de la materia;
- XI. Implementar estrategias de Fortalecimiento de la Infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en la Atención Integral de la Enfermedad Renal;
- XII. Administrar y optimizar los recursos humanos, materiales y financieros que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, transfiera al Estado en los términos de los convenios correspondientes;



XIII. Administrar y ejecutar los recursos humanos, materiales y financieros que se le asignen con sujeción al régimen legal correspondiente;

XIV. Formular sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo;

XV. Realizar las acciones necesarias para la prestación óptima de los servicios de salud renal;

XVI. Suscribir convenios con personas físicas, morales, asociaciones, organizaciones, sociedades, centros especializados, de investigación o instancias de salud públicas o privadas, Organismos Internacionales, Gobierno Federal, Estado o Municipios, para la prestación de servicios relacionados con la enfermedad renal;

XVII. Promover la participación de la comunidad en programas de salud renal;

XVIII. Colaborar con la Secretaría en el seguimiento de la transferencia y la ejecución de las atribuciones que el Gobierno Federal descentralice a favor del Estado;

XIX. Presentar ante el Congreso del Estado de Aguascalientes, anualmente la planeación, programación y presupuestación de los recursos que requiera para su operación;

XX. Rendir los informes que le soliciten las autoridades competentes;

XXI. Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, celebrar toda clase de convenios y contratos, y realizar los actos jurídicos necesarios para la realización de su objeto;

XXII. Operar los servicios de regulación, control y fomento sanitarios de la enfermedad renal;

XXIII. Imponer las sanciones administrativas que correspondan en materia de enfermedad renal por violaciones a la Ley General de conformidad a lo establecido en los convenios de coordinación específicos con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

XXIV. Imponer las sanciones administrativas que correspondan en materia de enfermedad renal por violaciones a la Ley Estatal de conformidad a lo establecido en los convenios de coordinación específicas con la Secretaría; y

XXV. Las demás que la Ley y otros ordenamientos jurídicos le confieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 9. El Instituto, para su desarrollo y operación, deberá sujetarse a la Ley de Planeación del Desarrollo Estatal y Regional del Estado de Aguascalientes, al Plan Sexenal de Gobierno del Estado, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 10. El Instituto establecerá como prioridad en la planeación y ejecución de sus programas, la inclusión y atención de los sectores más vulnerables.

Artículo 11. El patrimonio del Instituto se integrará con:

I. Los bienes muebles, inmuebles y derechos, que le asignen o transfieran Órganos Internacionales, Gobierno Federal, Estados o Municipios;

II. Las aportaciones que le realicen Órganos Internacionales, Gobierno Federal, Estado o Municipios;

III. Los subsidios, donaciones o aportaciones de cualquier otra índole que en su caso reciba, nacionales e internacionales.

IV. Las cuotas de recuperación recibidas por los servicios que proporcione, públicos, privados y de sociedades civiles.

V. Los fondos que obtenga para el financiamiento de programas específicos;

VI. Los recursos que obtenga a través de créditos para la realización de sus fines y las deudas a su favor;

VII. Las herencias o legados que en efectivo o en especie le otorguen;

VIII. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos;

IX. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley General y a la Ley Estatal;

- X. Las acciones, derechos o productos que adquiriera por cualquier otro título legal; y
- XI. Los demás bienes, servicios, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes y reglamentos, y los que provengan de otros fondos y aportaciones legalmente establecidos.

Artículo 12. Los bienes muebles e inmuebles del Instituto gozarán de las franquicias y prerrogativas concedidas respecto de los fondos y bienes del Estado.

Artículo 13. Los ingresos que obtenga el Instituto en materia de salud renal, quedarán sujetos a lo dispuesto en los acuerdos de coordinación celebrados con personas físicas, morales, asociaciones, organizaciones, sociedades, centros especializados, de investigación o instancias de salud públicas o privadas, Organismos Internacionales, Gobierno Federal, Estado o Municipios, y lo que determine la legislación fiscal aplicable.

Artículo 14. En general, el Instituto administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, y lo destinará al cumplimiento de su objeto.

Artículo 15. El Instituto contará con los siguientes Órganos Internos:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Dirección General; y
- III. Órgano Interno de Control y Evaluación.

Artículo 16. La organización y funcionamiento del Instituto, se regirán por la Ley, por el Reglamento Interior del Instituto, y por las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

## CAPÍTULO TERCERO

### JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 17. La Junta de Gobierno estará integrado (sic) con derecho a voz y voto por:

I.- Gobernadora del Estado quien lo presidirá, quien podrá ser suplida por el servidor público que designe;

II.- Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes;

III.- Un Secretario de Actas y Acuerdos, que será elegido por el Presidente de la Junta de Gobierno;

IV.- El Presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social del Congreso del Estado;

V.- El Titular de la Consejería Jurídica del Estado;

VI.- El Titular de la Secretaría de la Familia;

VII.- El Titular de la Secretaría de Finanzas;

VIII.- El Titular de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo;

IX.- Un Presidente Municipal, que será representante de los Ayuntamientos del Estado, propuesto cada tres años por el Presidente de la Junta de Gobierno;

X.- Un experto especialista en el tema, de preferencia médico nefrólogo, que será elegido por el Presidente de la Junta de Gobierno; y

Podrán participar solo con voz sin derecho a voto, previa invitación del Director General del Instituto, instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, representantes de organizaciones de la sociedad civil, así como el Órgano Interno de Control y Evaluación.

El Director General del Instituto tendrá voto de calidad en caso de empate en las decisiones tomadas.

Los cargos de los integrantes de la Junta de Gobierno, serán honoríficos y por su desempeño no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, a excepción del Director General y el Órgano Interno de Control y Evaluación.

Los miembros de la Junta de Gobierno podrán ser suplidos y el cargo de éstos será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Artículo 18. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

I. Establecer las prioridades, normas generales, lineamientos, políticas y directrices a las que se deberán sujetar los programas y actividades del Instituto, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos de enfermedad renal;

II. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos en el segundo nivel jerárquico inferior al de aquél, así como aprobar la fijación de sueldos y prestaciones;

III. Aprobar el Reglamento Interior y los manuales de organización, procedimientos y servicios al público, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;

IV. Emitir los acuerdos de delegación de facultades necesarios para la mejor organización y funcionamiento del Instituto;

V. Otorgar poder general para actos de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como revocarlos y sustituirlos; además, en su caso, efectuar los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar;

VI. Analizar y, en su caso, aprobar los programas financieros y presupuesto del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable y remitirlos a la Secretaría de Finanzas del Estado, para que sean incluidos en el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;

VII. Analizar, evaluar y, en su caso, aprobar los programas de corto, mediano y largo plazo a que quedarán sujetos los servicios de salud renal;

VIII. Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera del Instituto;

IX. Analizar y, en su caso, aprobar la creación de centros especializados, unidades de investigación, capacitación y servicios en materia de salud renal;

X. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Órgano Interno de Control y Evaluación;

XI. Aprobar, el Programa Anual de Auditorías a las diversas áreas que conforman el Instituto;

XII. Vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados al Instituto;

XIII. Analizar y, en su caso, aprobar las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros, en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados;

XIV. Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director General;

XV. Resolver sobre los asuntos que en materia de salud renal someta a su consideración el Director General;

XVI. Analizar y, en su caso, aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás análogas;

XVII. Autorizar la creación de comisiones de apoyo y emitir las bases de su funcionamiento;

XVIII. Fijar o proponer, según corresponda, las cuotas de recuperación por los servicios que proporcione el Instituto;

XIX. Analizar y, en su caso, aprobar la concertación de préstamos para el financiamiento de los programas aprobados por el Instituto, observando las disposiciones legales de la materia; y

XX. Las demás atribuciones que le confiera la Ley, la Ley de Entidades Paraestatales y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 19. La Junta de Gobierno se reunirá, por lo menos, cuatro veces al año en sesión ordinaria y, en sesión extraordinaria, cada vez que su Presidente lo estime necesario, o a petición de dos o más miembros de la Junta de Gobierno o del Órgano Interno de Control y Evaluación.

Artículo 20. La Junta de Gobierno funcionará en los términos que disponga la presente Ley, el Reglamento Interior, y la Ley de Entidades Paraestatales.



## CAPÍTULO CUARTO

### DIRECTOR GENERAL

Artículo 21. El Director General será designado y removido por el Titular del Ejecutivo del Estado de Aguascalientes debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de 30 años de edad;
- III. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, profesionista del sector salud o especialista en políticas públicas en materia de salud;
- IV. No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley de Entidades Paraestatales;
- V. No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda; y
- VI. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso de acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, o por sentencia que haya causado estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Artículo 22. El Director General tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar técnica, administrativa y legalmente al Instituto, con poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración y dominio, con todas las facultades, aun las que requieran cláusula o poder especial, conforme a la presente Ley, el Reglamento Interior y demás legislación aplicable;
- II. Proponer a la Junta de Gobierno los planes y programas que deba desarrollar el Instituto y ejecutar los que resulten aprobados;

- III. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- IV. Ejercer los actos de autoridad que derivan de esta Ley, pudiendo delegar esta facultad en otros servidores públicos, por acuerdo de la Junta de Gobierno;
- V. Establecer relaciones de coordinación, cooperación y colaboración, con las autoridades internacionales, federales, estatales, municipales, administración pública centralizada o paraestatal, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, para el trámite y la Atención Integral de la Enfermedad Renal;
- VI. Formular, presentar y someter ante la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto de presupuesto anual del Instituto, los estados financieros, los balances anuales y cualquier tipo de informe;
- VII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;
- VIII. Dirigir, administrar, cuidar y supervisar todos los asuntos competencia del Instituto, con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;
- IX. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos en el segundo nivel jerárquico inferior al de él, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Instituto;
- X. Interpretar la Ley y sus reglamentos;
- XI. Expedir los nombramientos del personal y conducir las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales, debiendo informar a la Junta de Gobierno de ello en la siguiente sesión;
- XII. Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento del objeto del Instituto;
- XIII. Establecer los sistemas administrativos, estadísticos, de control y evaluación, necesarios para la consecución de los objetivos, fines y metas del Instituto, así como para el desarrollo y actualización permanente de su organización, e informar anualmente a la Junta de Gobierno sobre la evaluación de su gestión;

XIV. Tener a su cargo el inventario de bienes propiedad del Instituto, debiendo dar cuenta a la Junta de Gobierno de todas las modificaciones que sufra;

XV. Proponer a la Junta de Gobierno las políticas generales del Instituto;

XVI. Vigilar el cumplimiento del objeto del Instituto, así como cumplir y hacer cumplir la Ley, el Reglamento Interior y demás legislación aplicable;

XVII. Instrumentar los sistemas y procedimientos que permitan la mejor aplicación de los recursos;

XVIII. Proponer (sic) la Junta de Gobierno, el Reglamento Interior, los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público del Instituto, y en su caso los contratos colectivos o individuales que regulen las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores;

XIX. Imponer sanciones al personal del Instituto conforme a la normatividad laboral aplicable; y

XX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y la Junta de Gobierno.

Artículo 23. Para el ejercicio de las facultades conferidas al Director General, éste se auxiliará de los terceros autorizados señalados en la Ley Estatal y en los Centros Especializados, así como de las direcciones y demás áreas administrativas necesarias y que autorice la Junta de Gobierno. Los mencionados órganos, direcciones y áreas administrativas estarán subordinados al Director General.

Artículo 24. Durante las ausencias del Director General, el despacho y la resolución de los asuntos del Instituto estará a cargo del Director del área encargada de los servicios de salud renal.

Artículo 25. Las ausencias de área serán suplidas por el servidor público que designe el Director General.

Los servidores públicos que suplan las ausencias mencionadas tendrán todas las facultades que correspondan al titular, independientemente de las de su propio cargo.

## CAPÍTULO QUINTO

### ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 26. El Instituto estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Gobernadora del Estado, quien escuchará las propuestas que le formulen los Titulares de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría del Estado, para tal efecto; tienen a su cargo el estudio del ejercicio eficiente de los recursos, la evaluación de gestión y, en general, del desempeño de las actividades del Instituto.

Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y por funciones del Instituto, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría del Estado les asigne específicamente conforme a la Ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas la Junta de Gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que solicite el Comisario Público del Instituto y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, este último será sólo respecto de las cuentas públicas que le sean presentadas.

Artículo 27. La responsabilidad del Control Interno y Evaluación del Instituto se ajustará a los siguientes lineamientos:

I.- La Junta de Gobierno controlará la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

II.- El Director General definirá las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomará las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentará a la Junta de Gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y

III.- Los demás servidores públicos del Instituto responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

Artículo 28. El Órgano Interno de Control y Evaluación tiene a su cargo fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Instituto, además de conocer de todos aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública.

Dirigirán sus funciones conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría del Estado y de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Dependerán del Director General del Instituto;

II.- Realizarán sus actividades con independencia y autonomía;

III.- Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control, efectuarán revisiones y auditorías, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables, presentarán al Director General, a la Junta de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizadas, y

IV.- Conocerán, tramitarán, substanciarán y en su caso resolverán el procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 29. Para el ejercicio de sus funciones, el Órgano Interno de Control, se conformará de la siguiente manera:

I. Autoridad Auditora;

II. Autoridad Investigadora; y

III. Autoridad Substanciadora y Resolutora.

Los Titulares de dichas Autoridades serán designados por la Gobernadora del Estado, quien escuchará las propuestas que le formulen los Titulares de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría del Estado, para tal efecto.

El servidor público que ejerza la función de Autoridad Substanciadora y Resolutora, será distinto de aquél que ejerza la de Autoridad Investigadora, a fin de garantizar su independencia, de conformidad con la Ley de Responsabilidades.

En caso de urgente necesidad, con el objeto de atender situaciones con términos de vencimiento, el Director General, bajo su estricta responsabilidad, designará directamente al servidor público responsable de ejercer las funciones de alguna de las Autoridades del Órgano Interno de Control y Evaluación, siempre y cuando dicha designación no exceda de 30 días, plazo durante el cual deberá realizarse el procedimiento de designación establecido en el segundo párrafo del presente Artículo.

Artículo 30. Las funciones de las Autoridades que integran al Órgano Interno de Control serán las siguientes:

A. Autoridad Auditora:

I. Elaborar, someter a consideración de la Junta de Gobierno y ejecutar el programa anual de auditorías a las diversas áreas que conforman el Instituto;

II. Realizar auditorías para verificar y evaluar los sistemas de control interno, de registros contables y apego a las normas y procedimientos establecidos; asimismo practicar auditorías y revisiones que permitan evaluar el desempeño del Instituto;

III. Presentar ante la Autoridad Investigadora, las denuncias derivadas de la práctica de auditorías, revisiones, inspección y verificación a las diversas áreas que conforman el Instituto;

IV. Coordinar las acciones a fin de verificar que las áreas que conforman el Instituto cumplan las políticas, normas y lineamientos establecidos por los diferentes ordenamientos legales y los emitidos por la propia Contraloría del Estado de Aguascalientes;

V. Asistir y participar en los procedimientos para la adquisición y prestación de servicios en términos de lo establecido por la Ley de la materia;

VI. Comprobar mediante revisiones o inspección directa y selectiva, el cumplimiento por parte del Instituto sobre el correcto ejercicio del gasto público;



VII. Llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación de las Normas Generales de Control Interno en la Administración Pública Estatal en apego al Sistema Estatal Anticorrupción;

VIII. Rendir informe trimestral a la Junta de Gobierno sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia;

IX. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones que deriven de la tramitación de sus procedimientos;

X. Elaborar y proporcionar los informes que le solicite la Contraloría del Estado, Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes y demás información correspondiente; y

XI. Las demás atribuciones otorgadas por las disposiciones legales aplicables en la materia.

B. Autoridad Investigadora:

I. Instrumentar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas y probables hechos de corrupción de los servidores públicos adscritos al Instituto y de particulares, conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades y a lo que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como acordar la admisión y cumplimiento a las recomendaciones públicas no vinculantes que emitiera dicho Comité y que sean del ámbito de su competencia;

II. Recibir e investigar las quejas y denuncias que se promuevan con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos al Instituto, así como de los particulares vinculados a faltas graves, de conformidad con la Ley de Responsabilidades;

III. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos;

IV. En la investigación, podrá solicitar información o documentación a cualquier autoridad, persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;

V. Implementar las acciones necesarias para la recepción de denuncias por faltas administrativas imputables a los servidores públicos del Instituto o bien, referidas a faltas de particulares en relación con el Instituto;

VI. Realizar el trámite y desahogo de las investigaciones, por actos u omisiones de los servidores públicos adscritos al Instituto o de particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas de acuerdo a la normativa aplicable, autorizando con su firma los acuerdos e informes;

VII. Realizar las actuaciones, diligencias y notificaciones necesarias dentro de las investigaciones seguidas a los servidores públicos del Instituto o particulares, habilitando para ello al personal del área correspondiente;

VIII. Emitir y acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con las investigaciones de su competencia;

IX. Concluida la investigación, en su caso, elaborar y suscribir el informe de presunta responsabilidad administrativa en el que se determine si existen elementos que presuman conductas constitutivas de probables faltas administrativas, calificando además dichas faltas como graves o no graves. Hecho lo anterior, turnar el expediente a la Autoridad Substanciadora y Resolutora adscrita al propio Instituto;

X. Tramitar el recurso de inconformidad que se promueva contra la calificación de faltas no graves, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades;

XI. Llevar a cabo todos los actos procesales respectivos en carácter de Autoridad Investigadora ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades;

XII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;

XIII. Ordenar medidas de apremio y solicitar medidas cautelares;

XIV. Solicitar el auxilio de la Fiscalía General del Estado para determinar la autenticidad de documentos;

XV. Realizar, por sí o a través del personal a su cargo, todo tipo de notificaciones;

XVI. Rendir informe trimestral a la Junta de Gobierno sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia;

XVII. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de sus procedimientos;

XVIII. Actuar como coadyuvante del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuando formule denuncias, derivadas de sus investigaciones; y

XIX. Las demás atribuciones otorgadas por las disposiciones legales aplicables en la materia.

#### C. Autoridad Substanciadora y Resolutora:

I. Admitir el informe de presunta responsabilidad administrativa, emitido por la Autoridad Investigadora, con el objeto de tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos del Instituto, por conductas que pudieran constituir responsabilidad en los términos de la ley de la materia, en cuanto a las faltas administrativas graves, no graves y de particulares.

Por lo que respecta a las faltas administrativas calificadas como no graves, además de las facultades señaladas en el párrafo anterior, podrá resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en contra de servidores públicos del Instituto.

Tratándose de faltas graves y faltas de particulares vinculados con faltas administrativas graves, una vez realizada la sustanciación, procederá a turnar el expediente a la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para la continuación del procedimiento administrativo y su resolución.

En términos del párrafo que antecede, habilitar como notificador a los servidores públicos a su cargo, a efecto de substanciar debidamente los asuntos en los que tenga competencia;

II. Tramitar y resolver los recursos legales interpuestos en contra de las resoluciones recaídas en los procedimientos administrativos instaurados por ella;

III. Presentar denuncias o querellas en asuntos de competencia del Órgano Interno de Control y de aquellas por probables responsabilidades del orden penal de los servidores públicos, ratificar las mismas;

IV. Emitir y acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con los procedimientos de responsabilidad de su competencia;

V. Llevar a cabo todos los actos procesales respectivos en carácter de Autoridad Substanciadora y Resolutora ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades;

VI. Acordar la admisión y cumplimiento a las recomendaciones públicas no vinculantes que emitiera el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y que sean del ámbito de su competencia;

VII. Rendir informe trimestral a la Junta de Gobierno sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia;

VIII. Ordenar medidas de apremio y dictar medidas cautelares en los casos en que se requiera;

IX. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;

X. Solicitar el auxilio de la Fiscalía General del Estado para determinar la autenticidad de documentos;

XI. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de sus procedimientos;

XII. Resolver los recursos de inconformidad interpuestos en contra de las resoluciones recaídas en los procedimientos de adquisición previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes, además de todos y cada uno de los recursos administrativos que sean considerados y procedentes en materia de adquisiciones; y

XIII. Las demás atribuciones otorgadas por las disposiciones legales aplicables en la materia.

## CAPÍTULO SEXTO

### CENTROS ESPECIALIZADOS

Artículo 31. Para la prestación de los servicios de salud renal, el Instituto se auxiliará, entre otros, de los siguientes Centros Especializados:

- I. "Unidad de Cuidados Nefrológicos Sociedad Civil", al Norte de la Ciudad;
- II. "Unidad de Cuidados Nefrológicos Sociedad Civil" en el Municipio de Calvillo; y
- III. "Renis Servicios Médicos, Sociedad Anónima de Capital Variable" al Sur de la Ciudad.

Artículo 32. Los Centros Especializados enunciados en el artículo anterior apoyaran al Instituto en los términos que se fijen en los convenios respectivos, en la prestación de servicios de enfermedad renal, para el cabal cumplimiento del objeto, objetivos, fines y metas del Instituto, la presente Ley, el Reglamento Interior y los programas que deriven del mismo, sujetos a la normatividad administrativa del Instituto y a la Ley de Entidades Paraestatales, y orientarán sus acciones bajo las siguientes bases:

- I. Proporcionarán servicios de salud renal a toda persona que lo solicite;
- II. La prestación de sus servicios estará regida por un criterio de universalidad, sin distinción de raza, género, clase o condición social;
- III. La atención médica que proporcionen deberá ser retribuida mediante cuotas de recuperación que aportarán el usuario, instituciones públicas o privadas, de la sociedad civil, por cuenta propia, o la persona que funja como responsable del mismo ante el Centro Especializado; y
- IV. En ningún caso la recuperación de cuotas deberá desvirtuar la función social del Centro Especializado de que se trate y, en su caso, se podrá exceptuar del pago a que se refiere la fracción anterior, sólo en el caso de que se acredite la vulnerabilidad, situación de pobreza o presente la gratuidad expedida por el sistema de salud o por resolución judicial o administrativa.

Artículo 33. Los Centros Especializados tendrán en el ámbito de su especialidad y competencia, las siguientes obligaciones:

- I. Contribuir al desarrollo y ejecución de los programas prioritarios en materia de salud renal y conforme a las especialidades con que cuenta;

II. Participar en la ejecución de los programas sectoriales de salud renal, en el ámbito de su competencia;

III. Proporcionar servicios de salud renal en aspectos preventivos, curativos y de rehabilitación en las especialidades con que cuenta;

IV. Proporcionar consulta externa, atención y servicios de urgencia a la población, en el ámbito de sus especialidades;

V. Administrar los recursos inherentes a la prestación de los servicios correspondientes, de conformidad con las normas, políticas y procedimientos aplicables;

VI. Fomentar la investigación y la formación de recursos humanos en el campo de la salud renal en coordinación con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales;

VII. Establecer y mantener congruencia y racionalidad en sus acciones y programas, de acuerdo a las políticas que determine la Secretaría y el Instituto; y

VIII. Las demás que le correspondan conforme a la Ley, le instruya el Director General y le confieran las demás disposiciones aplicables.

Cuando los Centros Especializados dejen de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista del interés público, el Instituto o la Contraloría del Estado propondrá a la Gobernadora del Estado la disolución, liquidación, separación o extinción de aquellos.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### DE LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPO E INSUMOS

Artículo 34. El Instituto dispondrá de centros especializados, unidades médicas, unidades de trasplante, diálisis y hemodiálisis públicas o privadas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con el objeto de la presente Ley.

Supervisará que la infraestructura, equipos y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley, sean óptimos para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido.



Asimismo, podrá suscribir convenios con instituciones de salud públicas o privadas en el orden internacional, federal, estatal o municipal para la prestación de los servicios de investigación, prevención, consejería, detección, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad renal.

Artículo 35. En todo momento se garantizará la prestación de servicios de salud renal de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos.

El Instituto asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse, se manifiesten las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución.

Artículo 36. El Instituto emitirá un programa de verificación y mantenimiento a los centros especializados, unidades médicas y equipo que presten los servicios de salud renal, para su adecuado funcionamiento.

Artículo 37. Las previsiones de gasto que formule la Junta de Gobierno, deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Instituto.

Artículo 38. En los anteproyectos de Presupuestos que formule el Director General, se establecerá la previsión de gasto para el desarrollo de acciones en la operación del Instituto.

Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley, así como asegurar que se cubra de manera satisfactoria la investigación, prevención, consejería, detección, diagnóstica y tratamiento de enfermedad renal, así como las demás acciones que, en su caso, se deriven.

Artículo 39. El Congreso del Estado durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formule el Instituto, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar los recursos de manera específica para la aplicación y operación del Instituto.

## CAPÍTULO OCTAVO

### DEL PERSONAL Y EL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 40. El instituto realizará acciones para la formación, contratación, capacitación y actualización del personal médico, enfermería, trabajo social y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Instituto.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas estatales, nacionales y/o internacionales, e instituciones de salud pública o privada.

Artículo 41. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.

## CAPÍTULO NOVENO

### DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD RENAL

Artículo 42. A través de la Atención Integral de la Enfermedad Renal, las personas con ese padecimiento tienen derecho a recibir el servicio de salud de manera oportuna, eficiente y de calidad, conformada por un proceso de investigación, prevención, consejería, detección, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad renal, así como seguimiento, evaluación, vigilancia, atención psicología, nutrición, tanatología y transporte, con cobertura del servicio en zonas estratégicas en el Estado de Aguascalientes.

Artículo 43. El Instituto a través de convenios o acuerdos de coordinación celebrados con personas físicas, morales, asociaciones, organizaciones, sociedades, centros especializados, de investigación o instancias de salud públicas o privadas, Organismos Internacionales, Gobierno Federal, Estado o Municipios, realizará acciones de investigación, promoción a la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico y tratamiento.

Artículo 44. El Instituto emitirá las disposiciones, programas, políticas, protocolos, lineamientos y reglas para la Atención Integral de la Enfermedad Renal, las cuales tendrán como objetivo unificar las acciones de investigación, prevención, consejería, detección, diagnóstico y tratamiento de enfermedad renal; además ejecutará el presupuesto autorizado en términos de la presente Ley.

Artículo 45. Para el desarrollo de acciones en materia de investigación, promoción a la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico y tratamiento, se llevarán a cabo las siguientes actividades:

- I. Estudios de detección oportuna en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas ante las instancias competentes;
- II. Jornadas de salud en clínicas y previo convenio en los Municipios del Estado;
- III. Pláticas sobre detección oportuna de la enfermedad renal;
- IV. Entregas de estudios clínicos de detección oportuna de enfermedad renal;
- V. Seguimiento médico a las personas con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de enfermedad renal;
- VI. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de enfermedad renal, y
- VII. Acciones de promoción de la cultura de donación de órganos, tejidos y células, como alternativa para mejorar la calidad de vida, en los casos de enfermedad renal.

## CAPITULO DÉCIMO

### DE LOS SISTEMAS DE INVESTIGACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE ENFERMEDAD RENAL

Artículo 46. El Instituto integrará una base de datos y un sistema de información con la finalidad de llevar una investigación, control y vigilancia de los índices de enfermedad renal, que permita determinar la magnitud y sus causas, así como, adoptar las medidas necesarias para su prevención y atención oportuna.

Artículo 47. El Instituto incorporará la información obtenida en cada jornada de detección que se realice en el Estado y los Municipios, mediante una base de datos; asimismo, se integrará la información de las personas a las que se practique el examen clínico correspondiente, acciones de prevención o diagnóstico, en los centros especializados y unidades médicas para la detección de enfermedad renal, a efecto de que se les brinde el servicio de atención y tratamiento dentro del Instituto.

Artículo 48. El Instituto integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios, que permitan brindar un seguimiento oportuno a las personas que se les haya practicado examen clínico y presenten un diagnóstico sospechoso o confirmado de enfermedad renal.

Artículo 49. El Instituto remitirá a la Secretaría, información sobre mortalidad, morbilidad e invalidez por enfermedad renal, así como diversa información en la materia cuando lo requiera.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

### DE LA PREVENCIÓN

Artículo 50. La prevención de la enfermedad renal incluye actividades de promoción de la salud tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables.

Para tal efecto, se realizarán acciones fundamentadas en estudios de investigación y normativa aplicable para orientar a las personas sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales.

Artículo 51. Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo de la enfermedad renal son multifactoriales, sin embargo, se distinguen en los siguientes grupos:

I. Biológicos;

II Ambientales; y

### III. De estilos de vida.

El Instituto y las autoridades sanitarias enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar enfermedad renal atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

### DE LA CONSEJERÍA

Artículo 52. La consejería es un elemento de la atención integral y se dirige especialmente a las personas con síntomas clínicos de enfermedad renal con resultados de sospecha o confirmación y debe acompañar al paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento. Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, ofrecer apoyo psicológico, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento, así como mejorar la calidad de vida.

En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas, y en su caso a sus familiares o acompañantes, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología renal, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos, diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos y complicaciones.

Artículo 53. En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la consejería. Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la consejería.

Artículo 54. El personal de salud que brinde consejería, deberá contar con capacitación específica y estar ampliamente informado sobre los factores de riesgo, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral de la enfermedad renal.

## CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

### DE LA DETECCIÓN

Artículo 55. Las actividades de detección oportuna de la enfermedad renal consisten en los exámenes clínicos que permitan detectarla, conforme a los protocolos y criterios de médicos especialistas.

El Instituto vigilará las instalaciones o unidades médicas, públicas o privadas, para la prestación de los servicios de enfermedad renal, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

En ningún caso, la prestación para el servicio de hemodiálisis podrá concentrarse en una sola unidad o clínica pública o privada, quienes ante todo deberán garantizar el abastecimiento, tecnología de vanguardia, y se sujetarán a los lineamientos para operar que emita COFEPRIS y Protección Civil del Estado, el incumplimiento a estas disposiciones hará nulo cualquier contrato para prestar ese servicio y se sancionará de acuerdo a las disposiciones correspondientes.

Artículo 56. La detección oportuna de la enfermedad renal debe ser realizada por personal médico o de enfermería capacitado, a quienes soliciten los servicios respectivos en los Centros Especializados y las Unidades de Salud del Estado de Aguascalientes, en condiciones que garanticen su respeto y privacidad, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo, así como necesidades especiales de consejería en pacientes de alto riesgo.

Los datos obtenidos serán incorporados al sistema de información que integre el Instituto.

Artículo 57. Las personas que residan en el Estado de Aguascalientes, tienen derecho a la práctica de exámenes clínicos de detección oportuna con base a los protocolos y criterios médicos en la materia.

Artículo 58. La realización de los exámenes clínicos de detección oportuna de la enfermedad renal tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Ley, y se desarrollará en instalaciones o unidades médicas de salud de Aguascalientes.

Artículo 59. El Instituto difundirá por diversos medios de información, un calendario anual de jornadas de detección oportuna de enfermedad renal a realizarse en los Municipios del Estado de Aguascalientes; asimismo, podrá solicitar la colaboración de las autoridades para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada de que se trate.



Los Ayuntamientos que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley, el Reglamento Interior y en los Lineamientos del Programa.

Los datos que se obtengan de dichas jornadas serán incorporados al sistema de información que integre el Instituto.

Artículo 60. La entrega de los resultados de los exámenes clínicos debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a quince días hábiles al paciente, al familiar o acompañante autorizado.

Las notificaciones serán al momento de la entrega de resultados, a la persona que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiéndose indicar el día, hora y lugar de su práctica.

En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente artículo será de carácter privado.

## CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

### DEL DIAGNÓSTICO

Artículo 61. Las personas cuyos exámenes clínicos indiquen resultados con sospecha o confirmación de enfermedad renal, tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportuno por parte del personal de salud.

Artículo 62. Las personas tendrán derecho a valoraciones clínicas y estudios en los centros especializados y en las unidades médicas que dispongan de equipo, insumos y personal médico necesario, garantizando de manera suficiente los recursos para la prestación del servicio.

## CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

### DEL TRATAMIENTO

Artículo 63. Las decisiones sobre el tratamiento de enfermedad renal se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte clínico, condiciones generales de

salud y la decisión informada del paciente, considerando su voluntad y libre decisión.

El Instituto a través de los Centros Especializados, e Instancias de Salud Públicas o Privadas, brindará gratuitamente a los pacientes de enfermedad renal, los servicios siguientes:

- I. Atención farmacológica, de acuerdo al diagnóstico del médico;
- II. Diálisis Peritoneal, entendida como el procedimiento terapéutico especializado empleado en el tratamiento de enfermedad renal, que utiliza como principio físico-químico la difusión pasiva de agua y solutos de la sangre, a través de la membrana peritoneal;
- III. Hemodiálisis, entendida como el procedimiento terapéutico especializado empleado en el tratamiento de la enfermedad renal, aplicando técnicas y procedimientos específicos a través de equipos, soluciones, medicamentos e instrumentos adecuados, que utiliza como principio físico-químico la difusión pasiva de agua y solutos de la sangre, a través de una membrana semipermeable extracorpórea;
- IV. El procedimiento de trasplante de riñón, es realizado por personal médico especializado, incluyendo tratamiento inmunosupresor de inducción sostén, rescate y otros que a consideración de un equipo multidisciplinario competente;
- V. Los estudios necesarios, donde se establezca el grado de enfermedad renal; y
- VI. Garantizar la capacidad suficiente para atender de manera puntual y oportuna a los pacientes.

Artículo 64. Las personas con enfermedad renal en etapa terminal, sus familiares o acompañantes, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención integral, para tal efecto se garantizará el acceso a este derecho.

Artículo 65. El Instituto dispondrá de unidades médicas, unidades de diálisis públicas o privadas, personal, insumos y el equipo necesario para la prestación del tratamiento respectivo que se requiera.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud del orden internacional, federal, estatal, municipal e instituciones privadas.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. A la entrada en vigor de la presente Ley, se crea el Instituto de Atención Integral de Enfermedades Renales del Estado de Aguascalientes, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, para los efectos legales a que haya lugar; abrogando y derogando todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Comité Interinstitucional de Atención a Enfermos Renales, deberá a la entrada en vigor del presente Decreto, iniciar su procedimiento de extinción y liquidación correspondiente, con la finalidad de que sea el Instituto quien ejecute lo relacionado con la enfermedad renal en términos del presente Decreto, asimismo transferirá los expedientes, asuntos, procedimientos pendientes y recursos de todo tipo a su cargo, para que sean asumidos por el Instituto, en un plazo de treinta días naturales posteriores a partir de la vigencia de este ordenamiento legal. Los acuerdos administrativos y financieros del Comité Interinstitucional de Atención a Enfermos Renales, así como los compromisos, derechos y procedimientos que hubieren suscrito, contraído, adquirido o desarrollado, así como las atribuciones que otras leyes les asignen, en materia de enfermedades renales, serán asumidos por el Instituto conforme al presente Decreto.

CUARTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá nombrar al Director General, al Comisario Propietario y Suplente, Autoridad Auditora, Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora y Resolutora, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Gobierno del Estado proveerá de la Infraestructura y el edificio cede (sic) para la conformación y operación del Instituto, en un plazo de treinta días naturales posteriores a partir de la vigencia de este ordenamiento legal.

SEXTO. El Ejecutivo del Estado de Aguascalientes proveerá al Instituto, por conducto de la Secretaría de Finanzas, de los recursos necesarios para la instalación

y operación del mismo, para lo cual deberá realizar las adecuaciones y reasignaciones que sean requeridas como consecuencia del presente Decreto, considerando el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del Año 2023 y rindiendo lo relativo en la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2023.

Asimismo, el Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, deberá presentar la Iniciativa de Reforma a la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, en la que se incluyan los conceptos de ingresos que correspondan al Instituto, con el objeto de que el H. Congreso del Estado lo analice, discuta y en su caso apruebe.

SÉPTIMO. Para el inicio de actividades del Instituto, su Junta de Gobierno deberá quedar instalada a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. El Instituto deberá publicar el Reglamento Interior del Instituto, dentro de los sesenta días naturales posteriores al inicio de la vigencia de esta Ley.

NOVENO. El Instituto, asumirá las relaciones de trabajo del personal que se le transfiera, respetando los derechos laborales que la Ley les confiere y hubiesen adquirido en su actual situación.

DÉCIMO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán por parte de la Secretaría de Salud y el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, las transferencias de personal, de recursos financieros y materiales al Instituto, con la finalidad de que sea el Instituto quien ejecute lo relacionado con la enfermedad renal en términos del presente Decreto, asimismo transferirá los expedientes, asuntos, procedimientos pendientes y recursos de todo tipo a su cargo, para que sean asumidos por el Instituto, en un plazo de treinta días naturales posteriores a partir de la vigencia de este ordenamiento legal. Los acuerdos administrativos y financieros de la Secretaría de Salud y el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, así como los compromisos, derechos y procedimientos que hubieren suscrito, contraído, adquirido o desarrollado, así como las atribuciones que otras leyes les asignen, en materia de enfermedades renales, serán asumidos por el Instituto conforme al presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. La transferencia de los expedientes y recursos humanos, materiales y financieros en general que correspondan al Instituto en términos de lo dispuesto en la presente Ley, se hará según lo determinen la Contraloría del Estado, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración del Estado de

Aguascalientes, de conformidad con los acuerdos administrativos que para tal efecto expidan en el ámbito de su competencia.

Dichas transferencias incluirán las adecuaciones presupuestarias derivadas de las modificaciones a la estructura orgánica, programática y financiera, a los calendarios financieros y de metas, así como por las de recursos humanos y de activos patrimoniales según correspondan.

DÉCIMO SEGUNDO. Se deberá llevar a cabo la inscripción del Instituto en los términos que establece la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así mismo ante las instancias correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. Cuando esté siendo sustanciado un asunto competencia de la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes o del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto y que por disposición de éste, deba ser ejercida por el Instituto, deberán transferirse los expedientes en trámite y el archivo al Instituto la cual deberá concluir dichos asuntos y dictar la resolución correspondiente, a excepción de aquellos urgentes o sujetos a término, los cuales se atenderán por quien los venía despachando.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 15 de diciembre del año 2022

ATENTAMENTE  
LA MESA DIRECTIVA

MARÍA DE JESÚS DIÁZ MARMOLEJO  
DIPUTADA PRESIDENTA

ARTURO PIÑA ALVARADO



Ley del Instituto de Atención Integral de Enfermedades  
Renales del Estado de Aguascalientes.  
Última actualización: 17/01/2023

DIPUTADO EN FUNCIONES DE PRIMER SECRETARIO

EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA  
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de diciembre de 2022".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.